



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160013300
Demandante: Ruth Nelly Tovar Matiz
Demandada: IO ingeniería Ltda y otros
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el plenario, se evidencia que, desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado trámite alguno de notificación, a las ejecutadas **IVONNE ANDREA BOHORQUEZ GUIZMAN** y **JUAN CARLOS CAICEDO REYES** por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Es de advertir que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal a los ejecutados, se desarchivará el proceso y se dará continuidad al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2fe647e67d52afbae3bb6676c3ef32132f0461fd6154a1eb7cec3b36215b2**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral posterior a ordinario.
Radicación: 11001310503920160038200
Demandante: Sandra Liliana Henao Villarraga
Demandado: Dacolsa Ltda. y otros
Asunto: Auto ordena cambio de grupo y libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 2 de junio de 2022, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se advierte que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haber sido recurrida, y a través de la cual se condenó **DACOLSA LTDA**, a pagar las cesantías e intereses sobre las mismas, la sanción por no consignación de las cesantías y la sanción moratoria, resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con la demandante y a los señores **JOSE LUIS PULIDO CUERVO** y **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, solidariamente, hasta el límite de sus aportes.

Adicionalmente, a través de dicho proveído se especificó la carga de la demandada **DACOLSA LTDA**, de pagar costas a favor de la demandante, tras haber sido condenada por dicho rubro, a razón de \$200.000, la cual fue aprobada mediante providencia del 23 de agosto de 2022.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P., razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR realizar los trámites de cambio de grupo ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA LILIANA HENAO VILLARRAGA** y en contra de **DACOLSA LTDA** y sus socios, **JOSE LUIS PULIDO CUERVO** y **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de saldo cesantías, la suma de \$1.315.878.
- b) Por concepto de saldo de intereses sobre las cesantías, la suma de \$33.644.
- c) Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías correspondientes a 2012, la suma de \$1.200.000.
- d) Por concepto de sanción moratoria, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir del 15 de abril de 2013 sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías e intereses sobre las mismas.

TERCERO: ADVERTIR que los señores **JOSE LUIS PULIDO CUERVO** y **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO** pagarán solidariamente las anteriores sumas de dinero, hasta el límite de sus aportes de la siguiente manera:

- **JOSE LUIS PULIDO CUERVO**, hasta la suma de \$425.000.000.
- **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, hasta la suma de \$75.000.000.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DACOLSA LTDA** y a favor de la señora **SANDRA LILIANA HENAO VILLARRAGA**, por concepto de costas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$258.400).

QUINTO: ADVERTIR las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones que expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>72</u> del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e3712fb6e49eae0aca0be279f28987d2e12817e96e5536bb1cf9e845e6296**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160104400
Demandante: Luis Antonio Velasco Galindo
Demandada: Conjunto Residencial Santa Teresa de Usaquén
Asunto: Auto niega desarchivo

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que si bien la parte demandante manifestó haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP¹, allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección física de dicho extremo procesal; lo cierto es que, con dicho trámite, no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS., puesto que, una vez revisada la documental, se encuentra que la parte actora no certificó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, esto es, remitir el aviso que dispone el art. 29 del CPTSS, razón por la cual, se **NEGARÁ** al desarchivo del presente proceso, hasta tanto la parte actora realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ 04SolicitudDesarchiveNotificacion

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

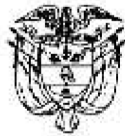
Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dd38a83b2e74d0fc4d7472eb7596ff8f0d8982d608bb6417307f65d0e5f21**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160116700
Demandante: Alfredo Rodríguez Rodríguez
Demandado: Áreas Libres y otros.
Asunto: Auto obedece y fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante proveído proferido el 28 de febrero de 2023, notificado el 13 de marzo hogaño, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto adiado 21 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho libró orden de apremio, por lo que, se dará continuidad al proceso, correspondiendo a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, proceder con el trámite de notificación del mismo a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 21 de abril de 2022, esto es, proceder con la notificación de dicha providencia al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60b6969beeac776571752e7a7d6d9da2ee9ab672189623f9af5e78c17f4061**

Documento generado en 10/10/2023 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920170025300
Demandante:	Mery Nelva Garzón Suárez
Demandado:	Marcelino Porras Sánchez
Asunto:	Auto no repone, no desarchiva y hace advertencia frente a trámite de notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del mismo memorial, en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., por no haberse efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la providencia adiada 7 de septiembre de 2021, al demandado.

Al punto, conviene recordar que, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demandada de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con la demanda principal”*.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL12071 de 2020, al analizar un caso de similares connotaciones al que hoy nos ocupa, enseñó:

“De igual forma, analizó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y señaló que en materia laboral se prevé que «la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma» es una de las causas para que se archive el proceso y se evite su «paralización indefinida».

(...)

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar

a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, en el asunto bajo estudio, el togado recurrente adujo que el 5 de mayo de 2023, surtió el trámite de notificación, a través de correo electrónico; así como que, el 8 de mayo y 14 de julio de 2023, realizó dicho trámite a través de la dirección física, la cual, en la primera oportunidad, fue devuelta, en razón a la especificación “no reside, cambio de domicilio” y en la segunda, fue efectivamente entregada, el 17 de julio hogaño.

No obstante, si bien es cierto que la parte actora envió el auto que libró orden de apremio, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud de ejecución, a través de SERVIENTREGA, lo cierto es que no se cumplieron todos y cada uno de los requisitos consignados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que se omitió enviar el escrito de ejecución y realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

A su vez, a partir de las comunicaciones enviadas a la dirección física indicada en el escrito de ejecución, tampoco podrá tenerse satisfecho el trámite de notificación, como quiera que, no se allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por ende, no fue posible verificar si su contenido cumple con los parámetros consagrados en el mentado precepto, y que, de esta manera, procediera el trámite siguiente consistente en el envío de la comunicación contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se advierte que, **NO SE DESARCHIVARÁ** el proceso, hasta tanto se allegue el trámite de notificación de la demandada como de la parte sindical, lo cual podrá realizar conforme lo estipulan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, a efectos de lo cual, deberán enviarse las comunicaciones bajo los parámetros allí dispuestos, encontrándose a disposición del togado, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP” o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá acreditar que se enviaron las piezas procesales señaladas en la norma, la manifestación bajo la gravedad de juramento y el acuse de recibido

o constancia de entrega del mensaje de datos que remita al correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes que se pretende notificar.

En atención a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 2 de mayo de 2023, mediante el cual se aplicó el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. y se ordenó el archivo del proceso.

SEGUNDO: NO DESARCHIVAR las presentes diligencias, hasta tanto se allegue en debida forma el trámite de notificación del demandado.

TERCERO: ADVERTIR que dicho trámite de notificación lo podrá realizar conforme lo estipulan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a efectos de lo cual, deberán enviarse las comunicaciones bajo los parámetros allí dispuestos, encontrándose a disposición del togado, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP” o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá acreditar que se enviaron las piezas procesales señaladas en la norma, la manifestación bajo la gravedad de juramento y el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos que remita al correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes que se pretende notificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efa95fcc6c7ad3ad4ab702842f3fd3390557d399e426eb33a1368a8e7fc342**

Documento generado en 10/10/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920180008000
Demandante: Gloria Yineth Medina Gutiérrez
Demandado: Skandia y otros.
Asunto: Auto conducta concluyente y corre traslado excepciones.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se echa de menos constancia de trámite de notificación alguno que hubiese efectuado el extremo activo, no obstante, tanto **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron, a través de apoderada judicial, pronunciamiento escrito frente a la orden de apremio proferida por este Despacho; en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se **TENDRÁN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese orden, dado que las ejecutadas, dentro de la oportunidad debida, propusieron excepciones de mérito, se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, dado que los poderes aportados por las demandadas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE tanto a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las siguientes profesionales del derecho:

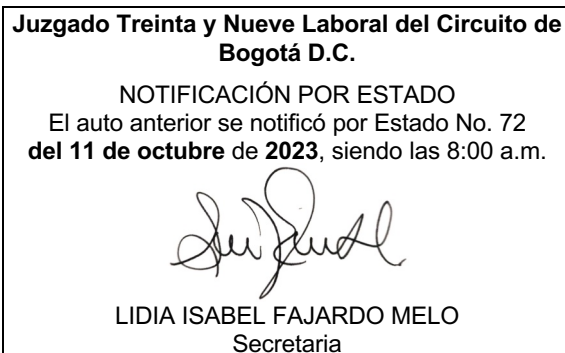
- A la abogada **EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE**, identificada en legal forma, como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal allegado.
- Al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, en calidad de representante legal de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS**, como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 allegada y conforme el certificado de existencia y representación legal, consultado e incorporado al expediente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e5b2227833b9ac069b453550367a1b165ddf3db71db2d49a1c012202740d3**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017900
Demandante: Domingo Manuel Castro Ospina
Demandada: Weatherford South América GMBH y
Otra
Asunto: Auto ordena entrega de título


Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 04, allegada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el expediente digital, archivo 04, paginas 8, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008906649**, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (\$11.108.000.00)** al abogado **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ SIERVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.481.495** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72 del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.
 LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d283977c4f1f5fdf7d58630de664abea718b8fb83c9fce77d80c4e76d4a433c**

Documento generado en 10/10/2023 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180025000
Demandante: EPS Sanitas
Demandada: Adres
Asunto: Requiere por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que las partes no han cumplido con las cargas impuestas tanto en la audiencia del 7 de marzo de 2022, como en el auto del 2 de marzo de 2023, se requieren por última vez para que en el término de 10 días cumplan las órdenes allí dadas, advirtiéndose que, en caso de incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, vencido el término dada en esta providencia, se deberá, por secretaría, correr traslado al dictamen pericial atendiendo los términos dados en la audiencia del 77.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de este auto**, cumplan lo siguiente:

- La **ADRES** realice la validación financiera y depuración correspondiente a las facturas objeto del presente proceso de conformidad con lo presentado por la actora, como respuesta a lo ordenado en la audiencia del 77.
- La **EPS SANITAS** y la **ADRES** remitan al perito las imágenes o ítems faltantes frente a los 299 servicios o conceptos advertidos por el perito, en caso de que dicha información se le haya facilitado al auxiliar de la justicia, aportar la respectiva constancia al proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que en caso de incumplimiento el proceso deberá continuar, es decir, vencido el término dada en esta providencia, se deberá, por secretaría, correr traslado al dictamen pericial atendiendo los términos dados en la audiencia del 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del **11 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117113f2e1a5bc02d859c8920de2aae64c538bbc09197599baab324b92e40e6**

Documento generado en 10/10/2023 07:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190011900
Demandante:	Gladys Romero Cruz
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado actor solicitó terminar el proceso por cumplimiento y pago de la obligación.

Así pues, conviene traer a colación el artículo 461 del C.G.P., el cual reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

Entonces, dado que, el memorialista se encuentra expresamente facultado para recibir, se accederá a la referida solicitud, sin que se torne necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que, no fueron solicitadas ni mucho menos decretadas.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se ordena el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c20c088bc218ba81a83c8bcd8b3ff6c1d8f3e51e7bf2a03c505fa066063b**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190018300
Demandante: Ana Rita Cardona Londoño
Demandado: Red Integrada S.A.S.
Asunto: Auto obedecer y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, mediante proveído proferido el 21 de marzo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022 frente a la excepción de prescripción, para en su lugar disponer, que la misma sea resuelta de fondo y no de manera previa.

Así las cosas, no quedando ninguna actuación pendiente por surtirse, se fijará fecha para reanudar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y realizar la audiencia que trata el artículo 80 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y la consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del **11 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c0a8c1e1c92f4a02ee1e5c7d5c158fbb9f944658c5678455faa26276843f**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190075300
Demandante: Luis Carlos Romero Rincón
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Termina por pago y entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la entrega de los respectivos títulos judiciales.

El artículo 461 del CGP, señala que, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

Entonces, dado que la obligación ejecutada en el presente proceso es de hacer, consistente en que las **AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR** transfieran a **COLPENSIONES** de manera indexada los dineros que recibieron por gastos de administración durante el tiempo que el señor **LUIS CARLOS ROMERO RINCÓN** estuvo afiliado a cada uno de ellas, así como a **COLPENSIONES** reactivar la afiliación del actor al RPM, encuentra el juzgado que tal como lo manifestó tanto la parte actora, como las ejecutadas, dichas obligaciones se encuentran satisfechas, razón por la cual se accederá a la terminación del proceso invocada por el apoderado ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir, según poder obrante a folio 1 del expediente digitalizado, advirtiéndole, que en el presente trámite no hay medidas cautelares decretadas.

De otro lado, y frente a la solicitud de títulos elevada por la parte actora, el despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó la respectiva entrega al togado, informándole, además, que, según consulta realizada en la plataforma del banco agrario, los cuatro títulos ordenados fueron pagado en efectivo el 3 y 17 de febrero de la presente anualidad.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto en este auto, advirtiendo que en el presente asunto no hay medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

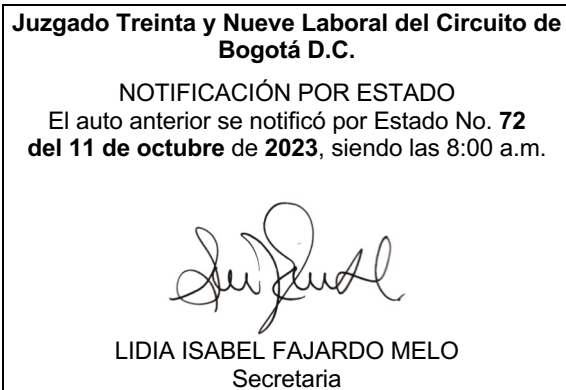
TERCERO: TENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, frente a la solicitud de entrega de títulos, advirtiendo que los mismos ya fueron pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d8d2568d40ec067a51b00f63acfc0b1720bbbcf27f58e7af150b506e0a8d14**

Documento generado en 10/10/2023 07:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002300
Demandante: Martha Derly Cortes Figueroa
Demandada: Magola Ballesteros de Gómez
Asunto: Auto corre traslado, requiere

Visto el informe secretarial, y atendiendo a que obra en el archivo 23 del expediente digital respuesta del Instituto de Medicina Legal, respecto del estudio grafológico solicitado por la parte actora, en razón a la tacha documental por desconocimiento de la firma plasmada en los documentos allegados como prueba por la demandada, se correrá traslado a las partes, para que se pronuncien, así mismo se les ordenará dar cumplimiento, en dicho lapso, a lo exigido por Medicina legal para adecuar el material y remitirlo nuevamente para su análisis, advirtiendo que algunos de los requerimientos efectuados por medicina legal ya se encuentran satisfechos, a saber:

- Lo que obra dentro del expediente y fue remitido a medicina legal:
 1. Originales de los documentos dubitados.
 2. Originales de los documentos indubitados para cotejar.

DUBITADOS APORTADOS ORIGINALES	INDUBITADOS APORTADOS ORIGINALES
Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 1° de agosto de 1995, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1995	Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 1° de enero de 1996, y fecha de retiro 06 de agosto de 1996.
Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 5 de enero de 1998, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1998	Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 1 de septiembre de 1996, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1996
Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 5 de enero de 1998, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1998.	Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 2 de febrero de 1997, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1997
Liquidación de prestaciones sociales, en laque señala fecha de ingreso 5 de enero de 1999, y fecha de retiro 31 de diciembre de 1999.	Acta audiencia de conciliación de custodia, alimentos y visitas, suscrita por la demandante 16 de octubre de 2018, ante la Defensoría de familia, Instituto Colombiano de bienestar familiar

Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2000, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2000	Formulario de afiliación al Instituto de Seguro Social Salud de fecha 18 de septiembre de 1995.
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2001, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2001	Formulario de afiliación Nueva EPS de fecha 18 diciembre de 2018
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2002, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2002	Memorial poder de fecha 2 de noviembre de 2019, autenticado.
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2003, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2003	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2004, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2004	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2005, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2005	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2006, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2006	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 3 de enero de 2007, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2007	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 2 de enero de 2008, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2008	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 5 de enero de 2009, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2009	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 5 de enero de 2010, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2010	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 4 de enero de 2011, y fecha de retiro 31 de diciembre de 2011	
Liquidación de prestaciones sociales, en la que señala fecha de ingreso 4 de enero de 2012, y fecha de retiro 28 febrero 2013	

3. Muestras caligráficas recopiladas en la audiencia del 4 de noviembre de 2022.

- Lo que está a cargo de la parte demandante:

1. Realizar cuestionario claro preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver con la prueba grafológica, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados.

2. Traer documentos que haya suscrito en su vida cotidiana para la fecha que tienen los documentos dubitados (1994, 1998, 1999 y 2000), diferentes a los ya aportados, como lo manifiesta medicina legal puede ser firmas que aparezcan en cuadernos, libretas, agendas, documentos públicos y privados, que se encuentren en original.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con el requerimiento efectuado por Medicina legal, advirtiéndose que en caso de no encontrar más documentos deberá expresarlo conforme las previsiones que realiza medicina legal, caso en el cual, se enviará lo que se tiene para que procedan a la elaboración del dictamen en la forma como allí se explica. Ahora, de no cumplirse con la entrega del cuestionario se entenderá desistida la prueba y se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72 del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261a56f8b8a5a66f178d0abccd555619e1d83c79c3a74bf492d6344bfb9fbb**

Documento generado en 10/10/2023 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200036700
Demandante: Omar Gracia Vargas
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, requiere, ordena entrega títulos y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede, al estar ejecutoriada la sentencia del 13 de septiembre de 2022, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2022 y el fallo de segunda instancia emitido el 21 de octubre de 2022, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y declararon la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de julio de 1997, así como, se ordenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, a través de dichos proveídos se especificó la carga de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de pagar costas a favor del demandante, tras haber sido condenadas en primera por dicho rubro, a razón de \$500.000 cada una; por su parte, en segunda instancia, se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la suma de 1 S.M.L.M.V., equivalente a \$1.160.000; a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por la suma de 1 S.M.L.M.V., equivalente a \$1.160.000 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de 1 S.M.L.M.V., equivalente a \$1.160.000, las cuales fueron aprobadas mediante providencia del 18 de abril hogañó.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P., razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por otro lado, en cuanto a las costas a cargo de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, obra, certificado de pago allegado con memorial radicado el 9 de agosto de 2023.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, revisado el Sistema del Banco Agrario, se logró verificar que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyeron títulos a favor del demandante, se ordenará su entrega.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, respecto de las ejecutadas, y en esa medida, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer en cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada; no obstante, el mandamiento se libraré por una obligación de hacer, consistente en *“transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR realizar los trámites de cambio de grupo ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **OMAR GRACIA VARGAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, así como los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC aportes y demás información relevante, durante el tiempo que se encontraba afiliado el ejecutante, esto es, desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003, del 01 de agosto de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 y desde el 01 de julio de 2011, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

- B) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, sin que le sea dable descontar los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el tiempo que se encontraba afiliado la ejecutante, esto es, del 01 de julio de 1997 al 31 de enero de 1999, 01 de diciembre de 2003 al 30 de septiembre de 2006, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.
- C) **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, sin que le sea dable descontar los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el tiempo que se encontraba afiliado la ejecutante, esto es, del 01 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2002, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.
- D) **ORDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, sin que le sea dable descontar los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el tiempo que se encontraba afiliado la ejecutante, esto es, desde el 01 de octubre del 2006 al 31 de julio de 2009 y del 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.
- E) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y reactive la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un (01) mes, contabilizado a partir de la fecha en que estas últimas sociedades cumplan la obligación descrita en los literales anteriores.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor **OMAR GRACIA VARGAS** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por concepto de costas, a razón de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

CUARTO: ADVERTIR que las anteriores sumas las deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de "Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP", esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expida la empresa de mensajería.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expedida la empresa de mensajería.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

NOVENO: ENTREGAR al señor **OMAR GRACIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.032, los siguientes títulos judiciales:

- A) El No. 400100008855918, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000), constituido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a su favor.

- B) El No. 400100008867320, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000), constituido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a su favor.

- C) El No. 400100008952723, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000), constituido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a su favor.

D) El No. 400100009049732, por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a su favor.

DECIMO: TENER y RECONOCER al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en la carpeta 01 del expediente digital.

UNDECIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, JAIR FERNANDO ATUESTA REY, DEIBY CANIZALES ERAZO, JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, y ROXANA CELY SOLER**, al poder conferido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ae337772da6314f7b101b1b1241af29d9ff96561ccb8d5d0b6336bff56d2e**

Documento generado en 10/10/2023 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200041900
Demandante: William Urrego Aguirre
Demandado: Sistema Integrado de Transporte SI99 y Otro
Asunto: Auto Acepta aplazamiento, fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado del demandante, se acepta **POR ÚLTIMA VEZ** el aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del 11 de octubre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2049e0fa7954e304274c8168742a48759c90d76604a3f99c136a2d1908fefdf2**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045300
Demandante: Carlos Andrés Cortés Montaña
Demandada: Indupalma Ltda en liquidación y otro
Asunto: Auto reprograma fecha audiencia.

Pese a que en audiencia realizada el pasado 02 de octubre hogaño se programó fecha para continuar la diligencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS para el día 09 de octubre de 2023, a la hora de las 8:15 a.m., lo cierto es que en el transcurso de la semana del 02 al 06 de octubre de 2023 se tuvieron que proferir 05 sentencias de tutela, sumado al hecho que el viernes 06 de octubre en horas de la tarde se realizó capacitación a todos los empleados y funcionaria del Juzgado del plan piloto de implementación del Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ-, viéndose obligado el Despacho a reprogramar las demás fijadas para esta data.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS para el **día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef46ccfbd8be0178688d65717b3dd1fbff04443401466ed67fef854893d76c**

Documento generado en 10/10/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210016100
Demandante: Leslie José Quintero Picón
Demandado: Consorcio Mota Engil
Asunto: Auto corrige acta.

Atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se solicitó la corrección del acta de la audiencia llevada a cabo el 1 de marzo de 2023, en el sentido de señalar que el monto por el cual las partes conciliaron fue el de OCHO MILLONES DE PESOS y no CUATRO MILLONES DE PESOS como se indicó, se advierte que en efecto el despacho incurrió en dicho yerro, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, **CORREGIR** la aludida acta, según el audio de la audiencia.

Ahora, en lo que respecta tanto a los documentos requeridos por la demandada como a la dirección electrónica a la cual, deben enviarse éstos, para el pago de la suma conciliada, aparte que fue resaltado por la memorialista, se advierte que no resulta viable su modificación, en la medida que, tal como se indicó en la audiencia y es dable verificar de la grabación, dichos documentos y correo fueron enunciados por la demandada en el chat y quedarían consignados en el acta, por lo que, se copió del chat la información proporcionada por el representante legal del consorcio demandado y se pegó sin alteración alguna en los apartes pertinentes del acta.

Conforme lo anterior, el acta quedará así:

“Conciliar todas las pretensiones de la demanda así:

*El reconocimiento y pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por parte de la demandada **CONSORCIO MOTA ENGIL** al demandante, señor **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN**, los cuales se pagarán a través de transferencia electrónica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se envíen por parte del actor a la demandada, específicamente, al correo nuno.fialho@mota-engil.co, los siguientes documentos a saber: copia de su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y*

formulario Sarlaft para aprobación en Compliance, formulario éste último que será enviado por la demandada al demandante para su diligenciamiento.

AUTO

PRIMERO: Se **APRUEBA** la **CONCILIACIÓN** celebrada entre el señor **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN** y el **CONSORCIO MOTA ENGIL** sobre todas las pretensiones que se elevaron en la demanda, consistente en lo siguiente:

El reconocimiento y pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por parte de la demandada **CONSORCIO MOTA ENGIL** al demandante, señor **LESLIE JOSÉ QUINTERO PICÓN**, los cuales se pagarán a través de transferencia electrónica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se envíen por parte del actor a la demandada, específicamente, al correo nuno.fialho@mota-engil.co, los siguientes documentos a saber: copia de su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y formulario Sarlaft para aprobación en Compliance, formulario éste último que será enviado por la demandada al demandante para su diligenciamiento. (...)"

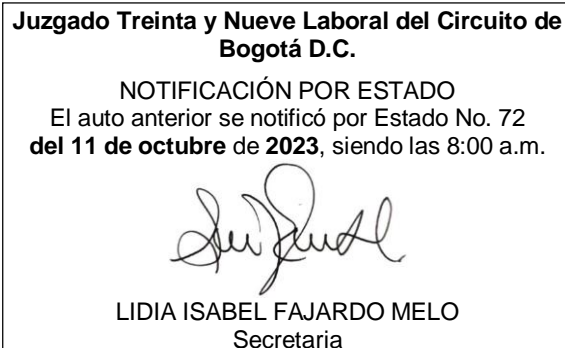
En todo lo demás, la mencionada acta conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea316e215868964e8bdc493896cbf5a0387c4855403bc4fb4af70a1adf1fbd7**

Documento generado en 10/10/2023 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210021900
Demandante: Carlos Alberto Salazar Cardona
Demandado: Ecopetrol y otras.
Asunto: Auto obedecer y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, mediante proveído proferido el 14 de abril de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto dictado en la audiencia del 8 de febrero de 2023, en el sentido de absolver por concepto de costas a la parte demandante pese a resultar próspera la excepción previa formulada.

Asimismo, se observa que, las demandadas **ISMOCOL S.A.**, **JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA**, **PARKO SERVICES S.A.**, dieron cumplimiento a la orden impartida en la referida audiencia, allegando la respuesta a la petición elevada por la parte demandante y con ella los documentos deprecados.

Ahora, si bien el apoderado demandante allegó memorial pronunciándose frente a la respuesta de las demandadas, se advierte que, tales afirmaciones serán objeto de debate en la audiencia de juzgamiento, a través de la práctica de los medios probatorios deprecados.

Así las cosas, no quedando ninguna actuación pendiente por surtirse, se fijará fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., tal como se manifestó en audiencia celebrada el pasado 17 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de

que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del **11 de octubre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5c69a044d6b619ea0cd5230f8e90185106f6d897f27de48825d697d45f686**

Documento generado en 10/10/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024300
Demandante: Vilma Rocío Cárdenas Camelo
Demandada: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó dentro de la oportunidad debida recurso de apelación en contra del auto datado 2 de mayo de 2023, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, tras considerar que no se cumple con los presupuestos del título ejecutivo, se concederá el recurso, en la medida de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, la providencia confutada es susceptible de dicho medio de impugnación.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto fechado 2 de mayo del 2023, por haberse interpuesto dentro de la oportunidad debida y tratarse de una providencia enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, el expediente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que se desate el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72 del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c9b4d5c1075cf1852e02d40109564b5793b19d6e1d89cc8bd76b7c09a26ff**

Documento generado en 10/10/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030800
Demandante: Nancy Rocío Guzmán Pérez
Demandada: Gestión y Auditoría Especializada SAS y Otros
Asunto: Medida de saneamiento, notificadas por conducta concluyente a las llamadas, califica contestaciones.

Visto el informe secretarial, y examinado el expediente, se hace necesario pronunciarse frente a varias situaciones dentro del proceso a saber:

1. Control de legalidad (artículo 132 del CGP): Es de recordar que el presente trámite inició como un proceso de única instancia, llevado a cabo, en principio, ante el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en contra de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA, GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA, HAGGEN AUDIT SAS e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS**, trámite dentro del cual se reformó la demanda para integrar como accionada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, aumentando el valor de las pretensiones, razón por la cual la juez de aquella oportunidad, el 28 de junio de 2021, decidió admitir la reforma de la demanda, ordenando el envío del proceso a los jueces laborales del circuito.

Una vez recibido el proceso por parte de este juzgado, el 16 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación de la nueva demandada y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; posteriormente, esto es, el 21 de junio 2022, se dio notificada por conducta concluyente a la **ADRES** y se tuvo por contestada la demanda, inadmitiéndose el llamamiento en garantía, no obstante, se omitió pronunciarse sobre la intervención de las demás accionadas, que de paso sea decir, todas se notificaron antes de que variara la competencia debido a la reforma, incluso, en lo que respecta a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA y HAGGEN AUDIT SAS** ejercieron su derecho de defensa, contrario a **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS**, representadas por curadora ad litem, profesional que, ante la no realización de la respectiva audiencia, se quedó sin la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a favor de sus representadas, razón por la cual como medida de saneamiento se **ordenará a la curadora de**

GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS que dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS, esto es, 10 días, procede a contestar la demanda, toda vez que, como ya se manifestó, si bien se encuentra notificada, hasta el momento no se le ha otorgado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2. Contestación de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA: por cumplir con las previsiones enlistadas en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada.

3. Contestación de HAGGEN AUDIT SAS: se inadmitirá por incurrir en los siguientes yerros los cuales deberán ser subsanados en el término de cinco días conforme lo prevé el artículo 31 ya citado:

3.1 El escrito de defensa fue presentado por el representante legal de la empresa, quien no ostenta la calidad de abogado, lo cual era procedente cuando el proceso era de única instancia, no obstante, al variarse la competencia, debe cumplirse con las exigencias para los procesos ordinarios de primera instancia, esto es, actuar a través del derecho de postulación, por lo que deberá conferir poder a un profesional del derecho para que ejerza su defensa. Se advierte que el mandato debe contar con la presentación personal del poderdante, requisito exigido en el artículo 74 del CGP, o, en su defecto, con el mensaje de datos mediante el cual se confiere, como se establece en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.2 Si bien el togado deberá presentar de nuevo la contestación, se advierte que esta debe cumplir con todos los requisitos del artículo 31 del CPTSS, debiéndose resaltar, para que se tenga en cuenta, que el escrito radicado por el representante legal no cumple con dicho requisitos pues al contestar los hechos del 1 al 4 manifestó estarse a lo probado en el proceso, no siendo esta una respuesta aceptable de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la norma en cita, amén de que omitió exponer los hechos, fundamentos y razones de defensa.

4. Notificación y contestación de las llamadas en garantía: Al respecto se debe indicar que pese a que la demandada **ADRES** manifestó haber notificado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, no aportó el acuse de recibido¹, por lo sería del caso requerir su notificación, de no ser porque cada una de ellas ejerció

¹ C-420 de 2020

su derecho de defensa, razón por la cual se dará aplicación al artículo 301 del CGP y, en tal sentido, se tendran notificadas por conducta concluyente.

Ahora, atendiendo a que los escritos presentadas por las aseguradoras cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR, en virtud del control de legalidad, a la curadora de **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS** que dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS, esto es, **10 días contados a partir de la notificación de este auto**, proceda a contestar la demanda, toda vez que, como se explicó en la parte motiva, si bien se encuentra notificada, hasta el momento no se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA**.

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por **HAGGEN AUDIT SAS**, en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el presente auto, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, atendiendo las razones ya expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes profesionales del derecho por estar debidamente identificados:

- A la doctora **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial obrante a folio 193 del expediente remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas causas.
- Al doctor **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, como abogado principal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, segúnn escritura 4080 del

2022. A su turno a la doctora **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN**, para que actúe como apoderada sustituta, de acuerdo al memorial obrante en el folio 22 archivo 19 del expediente digital.

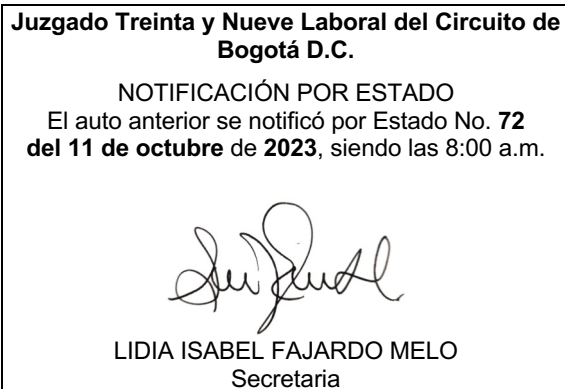
- A la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con la escritura 929 de 2021, archivo 17 del expediente digital.
- Al profesional **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA**, como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** (poder folio 56, archivo 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe25386697aa4ada92a061f118897b446708a21be8c8ca4d27bc6b01bef6bc**

Documento generado en 10/10/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210032500
Demandante: Blanca Zenilde Olaya López
Demandada: Fuller Mantenimiento S.A.S y otro
Asunto: Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador para las demandadas **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** y **PORTILLA JAIMES JAVIER**, solicitado por la parte demandante, toda vez que, si bien allegó constancia de *Gmail – Delivery Status Notification* mediante la cual informa que “no se encuentra la dirección”, no se puede tener por satisfecha dicha actuación, pues, al proceder a emplazar y nombrar posteriormente curador ad litem, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.

De manera que, se requerirá a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, a la dirección de notificaciones judiciales que dispone el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta es, Cra 10 No. 16 –18 Ap. 300 P 3.

Se advierte que, una vez realizado dicho trámite se procederá con el emplazamiento y designación de curador a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADAS a las demandadas **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** y **PORTILLA JAIMES JARVIER**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

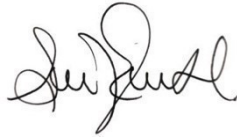
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52a14d5030fcac09983ca1885cdc76702b2bad37ea97f10cd6d3bce850e913**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050200
Demandante: José Alejandro Torres Soria
Demandada: Inversiones Cruz Vargas y Cia Ltda. y otra
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que la parte demandante aportó la constancia de haber realizado los trámites tendientes a lograr la notificación personal reglada en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del C.G.P. y 29 del CPTSS a la parte accionada, empero no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador en favor de la sociedad **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA y CW CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por cuanto al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, como quiera que no se cotejó la documental remitida ni se allegó certificación expedida por la empresa de servicio postal en la que indique si la entrega fue positiva o negativa. Además, advierte el Despacho que, no se logra diferenciar si estos fueron enviados de manera física o electrónica, por lo cual, es menester informar al apoderado judicial que no se puede realizar una mixtura entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera *física* los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal, ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo entonces, cumplir los requerimientos que se exigen para cada uno de ellos, bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40639c263c975ba72ae12ef2df5a42cff8e2af8155b1b8abb223498c22c1371e**

Documento generado en 10/10/2023 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013600
Demandante: Gabriel Lucio Mambuscay
Demandada: Ecopetrol S.A. y otros
Asunto: Auto tiene contestada

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las accionadas **MORELCO S.A.S** y **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** (en adelante **CENIT S.A.S**), allegaron escrito de subsanación de contestación a la demanda dentro del término legal concedido, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, **CENIT S.A.S.**, allegó subsanación al llamado en garantía, por lo tanto, se admite el llamamiento en garantía que **CENIT S.A.S.** hace a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Finalmente, revisado el plenario se evidencia que la accionada **CENIT S.A.S**, allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los llamados en garantía **MORELCO S.A.S.**, y **SEGUROS DEL ESTADO** para el efecto, allegó la constancia de entrega, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación con respecto a la sociedad **MORELCO S.A.S.**, de no ser porque, previo a ello allegó contestación al llamado en garantía, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, por parte de **CENIT S.A.S**, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de esta providencia.

Advierte el despacho que, a la fecha, no se evidencia actuación alguna por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, tendiente a notificar al llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MORELCO S.A.S** y **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que **CENIT S.A.S.** hace a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, por parte de **CENIT S.A.S**, al llamado en garantía de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a **ECOPETROL S.A.**, que adelante en debida forma la notificación personal a los llamados en garantía ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo entonces, cumplir los requerimientos que se exigen para cada uno de ellos, bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db8eb0c5e722208dc137f5b2126557df37cf94525d407a1121c930d89c1815e**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017200
Demandante: Geovanny Pinilla Ávila
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto designa curador

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, al igual que el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo el caso informar que, se tendrá por satisfecha la primera actuación allegada al plenario.

Entonces, en virtud que se realizó el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS que con resultados “*entregado*” a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S.**, sin que la misma hubiera concurrido al Despacho a efectuar la notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ahora de forma virtual al correo electrónico institucional, y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses a la abogada **FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.121 y portadora de la tarjeta profesional No.300.686 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com

Por último, se aclara que tan pronto se encuentre trabada la relación jurídico procesal de manera completa se procederá a calificar las contestaciones.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. -COLTEMPORA S.A.S.** a la abogada **FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA**.

SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial ya sea de manera presencial o mediante el correo electrónico jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co y, tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: EMPLÁCESE a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.-COLTEMPORA S.A.S.**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ADVERTIR que tan pronto se encuentre trabada la relación jurídico procesal de manera completa se procederá a calificar las contestaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35401d260587f63a1c314e248016f7105a01b7546724004fc4a4150f509e1a18**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017300
Demandante: Lucía Herreño Nieves
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora manifestó haber realizado la notificación a la pasiva *“Dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020”*, por lo que *“envió notificación Art 291 de la Sra. LUCIA HERRERA NIEVES”*, actuación que no se tendrá en cuenta, tal cual se entra a explicar:

Delanteramente es preciso señalar que, el Decreto 806 del 2020 no se encontraba vigente para la fecha de dicha actuación, sin embargo, dado que se adoptó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho estudiará el trámite del mismo conforme a la Ley 2213 del 2022.

Así pues, el inciso 3º del artículo 8º de la cita norma establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Entonces, aplicando la norma anterior, advierte el Despacho que se omitió por parte del actor, aportar el acuse de recibido del correo mediante el cual se notificó la demanda, o, en su defecto, la comprobación de que se entregó efectivamente el correo al destinatario, hecho último que, por ejemplo, podría demostrarse con el certificado que expide la empresa de servicio postal electrónica o, con el mensaje que emite el correo electrónico remitente cuando se ha configurado la aplicación para tal fin.

Ahora, si en gracia de discusión se estudiara el trámite de notificación a la luz del artículo 291 C.G.P., tampoco podría tenerse por cumplido, puesto que, una vez revisada la documental, se encuentra que la parte actora tampoco acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, como quiera que, al revisar dicha remisión se evidencia que no se envió el aviso que dispone dicho mandato legal, el cual es necesario remitir, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, a saber:

“...Como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizada, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación. (...)

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial. (...)

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración”.¹

Con dicha actuación, se logra entrever que la parte actora realizó un híbrido entre la Ley 2213 del 2022 y, la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS,

¹ Auto AI2172-2019 del 29 de mayo del 2019, MP: Gerardo Botero Zuluaga.

para lo cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**, allegaron escrito de contestación a la demanda, empero solo se tendrá notificada por conducta concluyente a la primera, por cuanto allegó el poder debidamente diligenciado, situación que no ocurrió con la segunda, pues el mandato que acompaña el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos en la ley, pues no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA** y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP.

Por último, se aclara que no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA** o, en su defecto, se allegue el respectivo poder, para proceder a darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA** y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación debida forma, bien como lo disponen el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

TERCERO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA**, para que si a bien lo tiene allegue de nuevo el poder conforme lo explicado en esta providencia, con el fin de continuar con el decurso del proceso.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

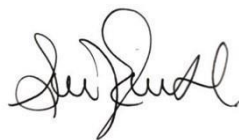
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270bbdfe831aab466d9a98642d1da963751746111ff1bb30d18a1803a08ac17**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019600
Demandante: Olga Magnolia Ramírez
Demandada: Paula Juanita Abreo Moreno
Asunto: Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, Señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva **PAULA JUANITA ABREO MORENO**, por lo que sería del caso tener por no notificada a la accionada, de no ser porque, revisado el plenario se observa que la demandada allegó poder y escrito de oposición¹, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por **PAULA JUANITA ABREO MORENO**, en su momento, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **PAULA JUANITA ABREO MORENO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada.

¹ 08ContestacionPaulaAbreo.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM) para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ALEX SEBASTIÁN CEBALLOS GUERRERO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de **PAULA JUANITA ABREO MORENO**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8834b1327886b4931406a026e9ac42f15038ddd5bb707a395a1790ba32f5e23**

Documento generado en 10/10/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019700
Demandante: Héctor Hernán Aparicio
Demandada: Colpensiones y otra.
Asunto: Auto tiene notificada y por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando las diferentes actuaciones, advierte el juzgado que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no aportó acuse de recibido¹, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque esta allegó contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificadas por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 CGP.

De otro lado, dado que los escritos presentados por las accionadas cumplen a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, reconociendo las respectivas personerías jurídicas y convocando a las partes a las audiencias de artículo 77 y 80 ibidem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 CPTSS.

¹ Art 9 parágrafo único ley 2213 de 2022

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER la siguiente personería jurídica, por cuanto el poder cumple los requisitos y el profesional del derecho está debidamente identificado.

- A al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, según facultad expresa en el certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo digital 12, página 62.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del **11 de octubre** de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a5755257ca5d8c274f8e8b10a3ff6ea1300fdecd9487e8872a5a7524736b19**

Documento generado en 10/10/2023 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020100
Demandante: Mariela Coca Vanegas
Demandada: UGPP
Asunto: Auto adiciona.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud vista en el archivo 13 del expediente digital, se advierte que en proveído fechado 20 de abril de 2023, se presentó un yerro al omitir aceptar la renuncia presentada por la Doctora MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES y a la vez reconocer en su lugar a la doctora DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY, por lo procede la adición de tal situación de conformidad con el artículo 285 del CGP.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

ADICIONAR el proveído de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual se admitió la demanda, en el sentido de **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la doctora **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES** (carpeta 04 archivo 05) y **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY** para actuar en pro de los intereses de la demandante de conformidad con el mandato que reposa en el archivo 02 de la carpeta 04 y la página 03 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del **11 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47eb5f01f57bf55bed168cfb6abc8f95e9a76ef8c6b9e53bae7fda3fe7c59f8**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020200
Demandante: Diana Giseth Rivera Franco
Demandada: TML Colombia
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación personal a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA**, surtido conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, aportó comprobante de entrega emitido por el servidor *Microsoft Outlook*, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo se tiene que dentro del término legal, dicha sociedad allegó escrito de contestación, sin embargo, no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por los siguientes yerros:

1. No fue allegado el poder que la faculté para realizar el trámite, por lo que deberá aportarse el mismo. Se advierte que el mismo debe cumplir con lo previsto en el artículo 74 del CGP, esto es, contar con presentación personal, o lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, aportar el mensaje de datos por el cual el poderdante confiere poder.
2. No fue allega la documental enunciada como numeral **(G)** del acápite de pruebas, esto es, “*Carta de solicitud de préstamo de fecha 05 de noviembre del 2019*” (Art. 31 parágrafo 1 del C.G.P).

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3bb8012f5a042f26815cfa18c2a918797441b5c8aa29d261f9a0f7220ab2b9**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021100
Demandante: Rafael Sarmiento Cuadrado
Demandada: Colpensiones y otra.
Asunto: Auto tiene notificada y por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con el acuse de recibido frente a **COLPENSIONES**, razón por la cual, se entiende notificada en debida forma esta entidad.

De otro lado, dado que los escritos presentados por las accionadas cumplen a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, reconociendo la respectiva personería jurídica y convocando a las partes a las audiencias de artículo 77 y 80 ibidem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER la siguiente personería jurídica, por cuanto el poder cumple los requisitos y el profesional del derecho está debidamente identificado.

- A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VEGA** representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS** para que actué como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA MARÍA ROJAS BOHÓRQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de1cf65833b7916ac5ab7745962b86559cfe8c137bb25d3fd18065fa072388**

Documento generado en 10/10/2023 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023500
Demandante: Flor Esperanza Muñoz Márquez
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto tiene no notificada, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial¹ indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2023, lo cierto es que no aportó la constancia de entrega o el acuse de recibido², sin lo cual no es posible tener por notificada a la accionada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

Ahora bien, el despacho no desconoce que la accionada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, allegó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, el mandato que acompaña el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos en la ley, pues no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderada judicial de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del C.G.P.

¹ 10ConstanciaNotificacion.

² C-420 de 2020

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

SEGUNDO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, para que si a bien lo tiene allegue un nuevo poder conforme con lo explicado en esta providencia, con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

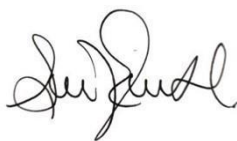
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5e04c3e379797ef8f6bf96211d26a142dc1bf363272a0edee641783f6a094**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220032500
Demandante: María Riaño Garzón
Demandada: Luis Alberto Neuta Ostos
Asunto: Auto tiene notificada, designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con resultados “entregado” a la dirección física reportada en la sección de notificaciones del escrito inicial, sin que el mismo hubiera concurrido al Despacho a efectuar la notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ahora de forma virtual al correo electrónico institucional, y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses a la abogada **ANDREA PORRAS VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.464 y portadora de la tarjeta profesional No. 285.601 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico porras.28@hotmail.com.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **LUIS ALBERTO NEUTA OSTOS** a la abogada **ANDREA PORRAS VELEZ**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de

forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: EMPLÁCESE al demandado **LUIS ALBERTO NEUTA OSTOS**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

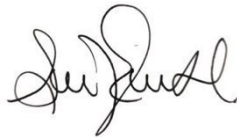
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f950c2edd5eb5eb3d071505e061ec69ee31805555e152be3c795839790a3b5**

Documento generado en 10/10/2023 07:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051800
Demandante: Elkin Milton Rivera Gómez
Demandada: Colpensiones y otra.
Asunto: Auto tiene notificada y por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando las diferentes actuaciones, advierte el juzgado que, pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no aportó acuse de recibido¹, por lo que sería del caso tenerlas por no notificadas, de no ser porque estas allegaron contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificadas por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 CGP.

De otro lado, dado que los escritos presentados por las accionadas cumplen a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, reconociendo las respectivas personerías jurídicas y convocando a las partes a las audiencias de artículo 77 y 80 ibidem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Art 9 parágrafo único ley 2213 de 2022

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas, por cuanto los poderes cumplen los requisitos y cada profesional del derecho está debidamente identificada.

- A el Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, según facultad expresa en el certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo digital 09, página 42.
- A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VEGA** representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS** para que actué como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.**



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d8d3903b3f3fd31b2f196f98e52af5f36214cd0bf3e30054f4e655708636c**

Documento generado en 10/10/2023 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230002600
Demandante: Carlos Alfonso Figueroa Soto
Demandada: Colpensiones y Otra
Asunto: Auto inadmite contestación, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con el acuse de recibido frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual, se entiende notificada en debida forma esta entidad y se reconocerá la respectiva personería jurídica, también se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación de **COLPENSIONES**, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, conforme a lo provisto en el numeral 3, artículo 8 ibidem.

Ahora, sería del caso proceder a calificar el escrito allegado por **PORVENIR S.A.** de no ser porque falta notificar a **COLPENSIONES**, esto, de conformidad con lo previsto artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a **COLPENSIONES** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 6 y 8 del artículo 78 del CGP, amén de que no se informó que se hubiere tenido algún inconveniente en el trámite de notificación.

¹ Archivo 5, comprobante de envío de Notificación Personal a través de e-entrega a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, mensaje enviado con estampa de tiempo, sin acuse de recibido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación de **COLPENISIONES** de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER la siguiente personería jurídica, por cuanto el poder cumple los requisitos y el profesional del derecho está debidamente identificado.

- A al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, según facultad expresa en el certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo digital 06, página 65.

CUARTO: Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal, se calificaran las contestaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del **11 de octubre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8c12572294f361182793b66510c37c719ca412e7a080231653b4360b4ef9f**

Documento generado en 10/10/2023 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230017500
Demandante: Fernando Garzón Pedreros
Demandada: Brand Seguridad Ltda
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 11 de julio de 2023, por las razones que a continuación, se exponen:

La demanda se inadmitió, por las siguientes falencias: I) *El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda;* II) *No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos;* III). *La prueba documental obrantes a folios 27, 61 y 72 del archivo de demanda no fue relacionada en el respectivo acápite y* IV) *No fueron allegadas las pruebas documentales de los numerales 4, 5, 9, 10 y 11.*

Ahora bien, aunque la parte actora allegó memorial (Archivo 05 y 06) por medio del cual indica que *“presenta la subsanación de la demanda”*, lo cierto es que, una vez revisado su contenido se observa que la única falencia subsanada fue la No. 2, esta es, la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pues, con el memorial fechado el 17 de julio del año en curso, fue arrimada una documental, pero la misma consta de una sola página, sin que se logre determinar a cual documental solicitada por este Despacho hace referencia.

Así las cosas, debido a que la parte actora subsanó solo uno de los cuatro yerros advertidos en el auto anterior, se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **FERNANDO GARZÓN PEDREROS** y en contra de **BRAND SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 72
del 10 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238a0896cb137849e0ec4f12bff583a1260ce17b23468b961adea63737780de**

Documento generado en 10/10/2023 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230037000
Demandante:	Dionangel Camacho Sotelo
Demandada:	Grupo Areia S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIONANGEL CAMACHO SOTELO** en contra del **GRUPO AREIA S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **GRUPO AREIA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma la respectiva comunicación y, en caso de ser necesario, el aviso. Por último, deberá incorporar al expediente la certificación expedida por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a la accionada que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **RAÚL RAMIREZ REY** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **71**
del 11 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce705e0ad2ba74f0b4c2c4ec4179320b9bb2863d4eef639139d28e540285951**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230038900
Demandante:	Clemente Arboleda
Demandada:	Fondo de Pasivo Social de FerrocarrilesAsunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **CLEMENTE ARBOLED** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expedida la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que, al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

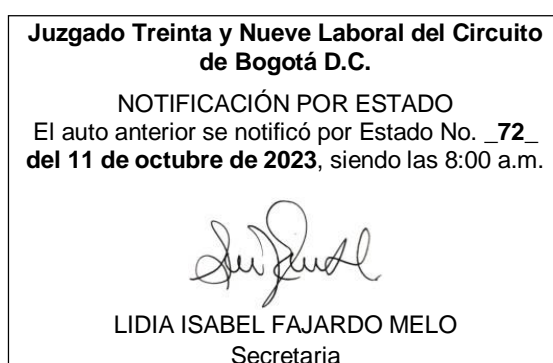
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d561e24d93d5c381d1920fd419055f80b578f8919a73b9e994fc0123d9392**

Documento generado en 10/10/2023 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

